



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores.
Secretaría General

ORIGEN: PODER EJECUTIVO

EXP: PE 24 01043

FECHA DE SESIÓN (EXTRAORDINARIA)	21 DE MAYO DE 2024.
MESA DE ENTRADA	17 DE MAYO DE 2024.

5.- N° 99.- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 13 de mayo de 2024, por el cual remite el Proyecto de Ley “**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 16, 22, 24, 25 Y 33 DE LA LEY N° 6977/2023 ‘QUE REGULA EL FOMENTO, GENERACIÓN, PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y LA UTILIZACIÓN, DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS’**”.

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

- 1.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.
- 2.- OBRAS PÚBLICAS, COMUNICACIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS.
- 3.- ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, POBLACIÓN, AMBIENTE, PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
- 4.- BICAMERAL DE REORDENAMIENTO DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

Solicitado por el senador Arnaldo Samaniego, mediante nota de fecha 30 de agosto de 2024.

DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
PASA A:	VUELVE A:

OBSERVACIONES:



5 /

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 13 de mayo de 2024

N° 99

Señor Presidente:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al Honorable Congreso Nacional, en virtud de lo previsto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, a fin de someter a estudio y consideración el Proyecto de Ley «**Que modifica los artículos 16, 22, 24, 25 y 33 de la Ley N° 6977/2023 “Que regula el fomento, generación, producción, desarrollo y la utilización de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables no convencionales no hidráulicas”**», fundado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 6977/2023 “*Que regula el fomento, generación, producción, desarrollo y la utilización de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables no convencionales no hidráulicas*” ha supuesto un gran paso en el camino para construir y fortalecer nuestro sistema de energía eléctrica, dando un espaldarazo a las fuentes de Energía Renovables No Convencionales (ERNC), más allá de las tradicionales fuentes —para nuestro país— hidráulicas.

Precisamente, tomando en consideración la importancia y trascendencia de esta iniciativa legislativa, esta Ley fue objeto de una pronta y detallada reglamentación por parte de este Poder Ejecutivo, mediante el Decreto N° 1168 del 12 de febrero de 2023.

Sin embargo, como todo marco normativo, el previsto en la Ley N° 6977/2023 es eminentemente perfectible, a través de modificaciones ulteriores que tengan en cuenta oportunidades de mejora y necesidades fácticas que permitan su mejor implementación en la práctica.

En este sentido, la Ley N° 6977/2023 contempla en sus artículos 16, 22, 24, 25 y 33, **un plazo común de 15 años no renovables para las actividades de** licenciamiento, compra de energía de autogenerador ERNC, cogenerador ERNC, generador ERNC y exportador ERNC —plazo que se presenta como problemático para la efectiva aplicación y puesta en práctica de los loables objetivos de la norma.

En efecto: estudios y análisis técnicos efectuados por la autoridad con el *expertise* o conocimiento experto en la materia —esto es, la Administración Nacional de Electricidad (ANDE)— han puesto de resalto que dicho plazo común previsto en los artículos 16, 22, 24, 25 y 33 de la Ley N° 6977/2023 resultan desde toda óptica insuficiente para la eficiente y eficaz implementación de los objetivos de la ley. Así, la vida útil de las líneas de transmisión de energía eléctrica, los turbogeneradores de vapor e instalaciones industriales asociadas es de 30 años en promedio, por lo que el retorno



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

de la inversión privada en las figuras citadas precedentemente se ve obstaculizado o menoscabado por la incertidumbre y riesgos derivados del plazo de 15 años actualmente vigente, todo lo cual es susceptible de impactar negativamente en los precios ofertados.

De no modificarse la Ley N° 6977/2023 en los términos propuestos, es decir, aumentando dicho plazo a la recomendación técnica de la ANDE de 30 (treinta) años, la participación del capital privado en inversiones de esta naturaleza podría verse seriamente desalentada, lo cual a su vez repercutiría en un riesgo serio para el abastecimiento de energía eléctrica a partir de fuentes de ERNC, de las cuales el Paraguay dispone en abundancia y precisa efectivizar.

En otras palabras, el plazo insuficiente actual de 15 años se presenta como un obstáculo de considerable porte para la efectiva implementación de la Ley N° 6977/2023 y la multiplicación de las ERNC, que es precisamente lo que se busca y necesita para el desarrollo industrial, comercial y económico de nuestro país, debiendo por ello ser reemplazado por uno más extenso que tome en cuenta las necesidades y exigencias reales del sector.

Son estos los fundamentos, brevemente expuestos, que motivan al Poder Ejecutivo a proponer la modificación parcial de la Ley N° 6977/2023 “Que regula el fomento, generación, producción, desarrollo y la utilización de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables no convencionales no hidráulicas”, mediante la ampliación del plazo previsto en los artículos 16, 22, 24, 25 y 33 de la Ley, evitando así que el exiguo plazo vigente se constituya en un obstáculo para la aplicación efectiva de la norma y el fomento de las ERNC – que es lo que el Paraguay necesita para su desarrollo y bienestar.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



Claudia Centurión Rodríguez

Claudia Centurión Rodríguez
Ministra de Obras Públicas y Comunicaciones

Santiago Peña Palacios

Santiago Peña Palacios
Presidente de la República del Paraguay



Victor Braganovich M.
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Señor **Silvio Adalberto Ovelar Benítez**
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Proyecto de Ley N°

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 16, 22, 24, 25 Y 33 DE LA LEY N° 6977/2023 “QUE REGULA EL FOMENTO, GENERACIÓN, PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°.- Modifíquense los artículos 16, 22, 24, 25 y 33 de la Ley N° 6977/2023 “QUE REGULA EL FOMENTO, GENERACIÓN, PRODUCCIÓN, DESARROLLO Y LA UTILIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES NO CONVENCIONALES NO HIDRÁULICAS”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 16. Contrato de Conexión y Suministro ERNC. En caso que el Autogenerador de Energías renovables no convencionales (ERNC), requiera conectarse al Sistema Interconectado Nacional (SIN), deberá suscribir un Contrato con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), o concesionaria de energía eléctrica en su área de emplazamiento, de hasta treinta (30) años de duración, en el cual se establecen los derechos y obligaciones relativos a la energía eléctrica demandada del Sistema Interconectado Nacional (SIN), e inyectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN). Dichos Contratos deberán ajustarse a los lineamientos generales establecidos por la autoridad de aplicación.»

El Contrato de Conexión y Suministro de Energías renovables no convencionales (ERNC), será firmado posteriormente a la obtención de la licencia de Energías renovables no convencionales (ERNC), correspondiente que será otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 22. Contrato de Conexión y Suministro ERNC. En caso que el Cogenerador de Energías renovables no convencionales (ERNC), requiera conectarse al Sistema Interconectado Nacional (SIN), deberá suscribir un Contrato con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), o concesionario de energía eléctrica en su área de emplazamiento, de hasta treinta (30) años de duración, en el cual se establecen los derechos y obligaciones relativos a la energía eléctrica demandada del Sistema Interconectado Nacional (SIN), e inyectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN). Dichos Contratos deberán ajustarse a los lineamientos generales establecidos por la autoridad de aplicación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Juan'.



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

El contrato de conexión y suministro de Energías renovables no convencionales (ERNC), será firmado posteriormente a la obtención de la licencia de Energías renovables no convencionales (ERNC) correspondiente que será otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 24. Adquisición por parte de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). *Con el fin de cubrir y optimizar la atención a las necesidades energéticas del Sistema Interconectado Nacional (SIN), la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), podrá suscribir contratos de adquisición de energía eléctrica con Generadores de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), de hasta treinta (30) años de duración. Los Contratos deberán ajustarse a los lineamientos generales de los Contratos establecidos por la Autoridad de Aplicación.*

La adquisición de energía eléctrica de un Generador de Energías renovables no convencionales (ERNC), por parte de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), se efectuará a través de procesos de licitación, los cuales deberán ajustarse al marco legal que regula las contrataciones del sector público.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá establecer el procedimiento para la elaboración de precios de referencia para la adquisición de energía eléctrica a partir de fuentes de Energías renovables no convencionales (ERNC), teniendo en cuenta las características específicas que tiene la adquisición de energía eléctrica. El precio de referencia se constituirá en el valor máximo de adjudicación de la licitación.

La Administración Nacional de Electricidad (ANDE), podrá efectuar licitaciones para la adquisición de energía eléctrica de Generadores de Energías renovables no convencionales (ERNC), solamente cuando estén destinadas a cubrir la demanda interna y/o sustituir la energía a ser producida por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

Artículo 25. Adquisición por parte de concesionarias del servicio público. *Las concesionarias del servicio público de energía eléctrica podrán suscribir contratos de adquisición de energía con Generadores Energías Renovables No Convencionales (ERNC), emplazadas en su área de concesión, de hasta treinta (30) años de duración. Los Contratos deberán ajustarse a los lineamientos generales de los contratos establecidos por la autoridad de aplicación.*

Artículo 33. Contrato de Transporte ERNC. *Los Exportadores Energías Renovables No Convencionales (ERNC), deberán contar con un contrato suscrito con la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en el cual se encuentran establecidos los derechos y obligaciones relativos al transporte de energía eléctrica. Los Contratos podrán tener una vigencia máxima de hasta treinta (30) años, y deberán ajustarse a los plazos y lineamientos generales de los contratos establecidos por la autoridad de aplicación.*



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

El contrato de transporte Energías Renovables No Convencionales (ERNC), será firmado posteriormente a la obtención de la licencia Energías Renovables No Convencionales (ERNC), correspondiente, que será otorgada por la autoridad de aplicación. En el contrato de transporte Energías Renovables No Convencionales (ERNC), deberá consignarse expresamente que el contrato quedará rescindido de pleno derecho, en el caso que sea declarada la caducidad de la licencia de Exportador Energías Renovables No Convencionales (ERNC), de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28°. En el caso que el Exportador Energías Renovables No Convencionales (ERNC), haya interpuesto recursos administrativos, jerárquico y de reconsideración, contra el acto administrativo que declara operada la caducidad de la licencia, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, al ser denegado el recurso de reconsideración».

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Santiago Peña

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SANTIAGO PEÑA
2023-2028